Barranquilla – Atlántico, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

RAD No. 038F-2020
CÓD: 08001-31-10-006-2017-00074-02
Demandante: Elizabet María Uribe
Demandado: Juan Carlos Rueda Chaparro – Otros

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 29 de enero de 2020 dictado por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de filiación y petición de herencia adelantado por Elizabeth María Uribe frente a Juan Carlos Rueda Chaparro, Tatiana Milena Rueda Chaparro, Olga Lucía Rueda Chaparro, Blanca Cecilia Rueda Chaparro y Mercedes Chaparro Acevedo.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En fecha 11 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de las señoras, Blanca Rueda Chaparro, Olga Lucía Rueda Chaparro y Tatiana Rueda Chaparro, solicita la pérdida de competencia. Expresa para ello, que el término de un año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, pues la notificación a la totalidad de las partes quedó surtida el 20 de noviembre de 2017 con la notificación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, Camilo Rueda Vecino, y a fecha del 20 de noviembre de 2018, incluso con la prórroga de los seis meses hecha por el juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2019, la cual vencía el 01 de septiembre de 2019, no existe sentencia que defina el proceso.

2.2.- Por auto del 29 de enero de 2020, el despacho judicial no accede a decretar la pérdida de competencia, en razón a que el histórico procesal muestra que el tiempo transcurrido obedece a la conducta de uno de los demandados, Juan Carlos Rueda Chaparro, que retrasó la toma de prueba de ADN esencial para desatar este tipo de controversia judicial, pese a las labores de corrección para lograr de la prueba de marcadores genéticos. Así las maniobras dilatorias de las partes no pueden ser usadas para beneficiarse de la norma traída a colación.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De cara a lograr una administración de justicia pronta y oportuna el legislador en desarrollo de su labor diseña y regula la actividad procesal a la que deben someterse todos los justiciables, ello a través de los distintos códigos. En ese sentido buscando una duración razonable de los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios, estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso que no podrá transcurrir un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. El plazo para la resolver la segunda instancia no podrá superar los seis (06) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el término establecido el

funcionario perderá automáticamente la competencia para rituar el proceso, y pasará a quien le siga en turno. El plazo para resolver la instancia podrá prorrogarse por una sola vez hasta por seis (06) meses más.
La norma en comentario señala que será nula *de pleno derecho* la actuación posterior realizada por el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Sin embargo, la expresión "de pleno derecho" fue declarada inexequible y condicionó el resto del inciso normativo, en el entendido de que la nulidad allí prevista deber ser alegada antes de proferirse sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal civil.

Significa, entonces que cumplidos los plazos legales sin que se haya terminado la instancia corresponde a las partes alegar dicha eventualidad con el fin de que el operador jurídico se aparte de la competencia atribuida y remita al que corresponda, observando para ello los principios que regulan las nulidades procesales como lo son la especificidad, la protección, la trascendencia y la convalidación. i) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales; ii) la protección relacionada con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; iii) la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas; y, iv) la convalidación en los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-2802018 de febrero de 2018).

Revisada la actuación procesal se tiene que, por auto del 28 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia prorrogó por el término de seis meses la competencia para dictar sentencia. Prórroga que vencía en el mes de agosto de 2019, y que constituía justamente la oportunidad procesal para alegar la pérdida de competencia, sin embargo, la solicitud en ese sentido solo fue presentada el 11 de diciembre de 2019 por el apoderado judicial de las señoras, Blanca Rueda, Olga Lucía Rueda y Tatiana Rueda. Profesional del derecho que a fecha 25 de noviembre de 2019 solicitó aclaración de la prueba pericial rendida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el juicio de filiación.

De lo anterior, se desprende que la no alegación oportuna de la invalidez conllevó a sanear con su conducta la posible nulidad que no podía proponerla después de haber actuado en el proceso sin mencionarla, pues, configurada la causal en el mes de agosto –lapso para terminar la instancia- no la formuló, limitando su actuación a otro aspecto procesal, y solo planteada en el mes de diciembre, esto es, de manera extemporánea no inmediata al acontecimiento de la presunta irregularidad.

Siendo así, se impone confirmar el auto apelado, pero por las motivaciones expuestas en esta instancia.

Por lo tanto, se

IV.- RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha 29 de enero de 2020 dictado por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, dentro del juicio declarativo debidamente referenciado, conforme las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, **R**emitir la actuación al despacho judicial de origen. Por secretaría hágase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

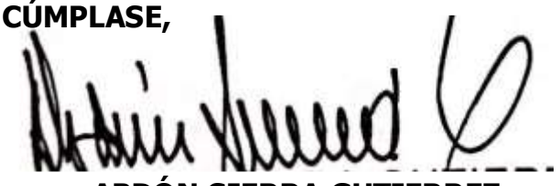

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado